

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Resolución nº 44/2016

Aragón, 4 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 25, de 9 de febrero de 2016, se publicó anuncio de licitación relativo al procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de apoyo a la organización y desarrollo del Festival Internacional de las Culturas “Pirineos Sur”, edición 2016», contrato de servicios, tramitado mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 106 000 euros, IVA no incluido.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas cinco licitadores, entre ellos la recurrente, EL SEÑOR WOM Y ASESORES, S.L. (en adelante SEÑOR WOM) y la adjudicataria, la Unión Temporal de Empresas a constituir entre ARIADNA PROYECTOS CULTURALES S.L.U. y ESENCIA PRODUCCIONES, S.L. (en adelante la UTE ARIADNA-ESENCIA).

TERCERO.- El Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), relativo a los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa, atribuye 25 puntos a la «propuesta organizativa» y dispone lo siguiente:

«Se valorará la claridad y concreción del proyecto en la determinación de las citadas funciones objeto del contrato así como las relaciones interdepartamentales y la coordinación con los diferentes equipos, instituciones y empresas que intervienen en el desarrollo del festival: 12 PUNTOS

Se adjuntará un cronograma organizativo y un mapa de procedimientos: 8 PUNTOS

Se valorarán otras propuestas organizativas y mejoras metodológicas del proyecto, teniendo en cuenta especialmente los aportes innovadores en el cometido demandado: 5 PUNTOS

...

El análisis de las propuestas se realizará siguiendo varias fases. La primera de ellas consistirá en la valoración de la propuesta organizativa para el desarrollo de las funciones detalladas como objeto del

contrato. Si un licitador obtiene en esta fase una puntuación inferior al 50% (12,5 puntos), no continuará en el proceso selectivo y por tanto no se le valorará la propuesta contenida en el sobre tres».

Este Anexo especifica que para la valoración de estos criterios se constituirá un Comité de expertos, con la tarea de evaluar la propuesta presentada por las empresas licitantes en el contrato. La composición de este órgano colegiado se determinará por resolución de la Presidencia de la Diputación de Huesca y se publicará con antelación suficiente.

Mediante Decreto de 25 de febrero de 2016, de la Presidencia de la Diputación de Huesca, se designa a los miembros que forman dicho Comité de expertos. Además, en el Anexo XII se informa de la composición de la Mesa de contratación.

CUARTO.- El PCAP, incluye en su Anexo VII los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación posterior, en los siguientes términos:

«Anexo VII Criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación posterior (Sobre tres)

1. PRECIO: 60 PUNTOS

El precio ofertado se valorará atendiendo a la siguiente fórmula:

Oferta económica más baja X 60 puntos

Valoración= -----

Oferta económica que se está valorando.

Se considerarán bajas anormales o desproporcionadas aquellas que supongan una baja de más de un 10% sobre las bajas medias de la licitación. Para su determinación se seguirá el procedimiento descrito en el art.152 TRLCSP.

2. MEJORAS: 15 PUNTOS

Se valorarán las siguientes mejoras que redunden en beneficio del contrato y que no supongan un aumento del precio:

Aumento del número de recursos humanos que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas, según el siguiente baremo:

-1 persona con capacidad y solvencia demostrables en producción de espectáculos en vivo: 1 punto por cada 5 días de trabajo hasta un máximo de 10 PUNTOS.

-1 persona con un perfil de coordinación técnica de pequeños eventos comerciales o feriales: 1 punto por cada 5 días de trabajo hasta un máximo de 5 PUNTOS».

QUINTO.- La Mesa de contratación, en sesión de fecha 1 de marzo de 2016, procede a la apertura de los Sobres 1, admitiendo al procedimiento las proposiciones de las cinco licitadoras por haber presentado correctamente la documentación exigida en el PCAP.

Posteriormente, en sesión celebrada el 14 de marzo de 2016, da lectura al informe técnico emitido por el Comité de expertos el 9 de marzo de 2016, en el que consta la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa del sobre 2, con el siguiente resultado:

- UTE ARIADNA – ESENCIA 21,20 PUNTOS
- SERMICRA 19,15 PUNTOS
- TERRITORIO GESTIÓN CULTURAL 16,00 PUNTOS
- SEÑOR WOM Y ASESORES, S.L. 7,00 PUNTOS
- GRUPO WE ARE PRODUCTIONS 3,60 PUNTOS

La Mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento de contratación a las empresas EL SEÑOR WOM y al GRUPO WE ARE PRODUCTIONS, por no alcanzar la puntuación mínima de 12,5 puntos exigida en el PCAP, no procediendo a valorar los criterios sujetos a evaluación posterior.

Seguidamente admite al resto de proposiciones, procede a la apertura del Sobre 3 de las empresas que han superado el mínimo exigible, y solicitan al responsable técnico del área a que se refiere el contrato, la emisión del correspondiente informe.

SEXTO.- El 15 de marzo de 2016, se notifica a la recurrente su exclusión del procedimiento, por no alcanzar la puntuación mínima exigida en el Anexo VI del PCAP.

Posteriormente, como complemento a la notificación del acuerdo de la Mesa de contratación, el 22 de marzo se envía a SEÑOR WOM copia del informe emitido por el Comité de expertos, que valoró las propuestas sujetas a evaluación previa, otorgando un plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso especial,

a computar desde el día siguiente a la recepción del mismo. Se acredita en el expediente que la recepción por la recurrente se produce el 28 de marzo de 2016.

SÉPTIMO.- Consta en el acta de 15 de marzo de 2016, de la Mesa de contratación, la clasificación de las ofertas presentadas por los licitadores, sobre la base del informe técnico de valoración, de 14 de marzo de 2016, emitido por el Jefe de la Sección de Cultura y la Auxiliar Técnico de Artes Escénicas y Musicales. Del referido informe técnico de valoración, en aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, resultan las siguientes puntuaciones:

- UTE ARIADNA PROYECTOS CULTURALES S.L.U - ESENCIA PRODUCCIONES, S.L: 92,325 puntos
- TERRITORIO GESTIÓN CULTURAL, S.L: 90,578 puntos
- SERMICRA MONTAJES EFÍMEROS, S.L: 79,150 puntos

En el acta se propone efectuar la propuesta de adjudicación del contrato a la UTE ARIADNA-ESENCIA.

Mediante Decreto de 17 de marzo de 2016, de la Presidencia de la Diputación de Huesca, se clasifican las proposiciones presentadas y se requiere a la UTE ARIADNA-ESENCIA para que presente diversa documentación previa a la adjudicación.

El 8 de abril de 2016 se emite Informe técnico sobre la solvencia económica, financiera y técnica para la ejecución del contrato a la vista de la documentación remitida, con fecha 6 de abril, por las empresas que conformarán la UTE.

La Mesa de contratación, en sesión de 11 de abril de 2016, califica como completa la documentación presentada por la UTE ESENCIA-ARIADNA.

El 12 de abril de 2016 se adjudica el contrato al licitador clasificado en primer lugar, remitiendo la notificación a todos los licitadores el 14 de abril.

OCTAVO.- El 14 de abril de 2016 tuvo entrada, en el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Laita Zarca, en nombre y representación de EL SEÑOR WOM, frente a su exclusión de la licitación.

El recurso se fundamenta en:

- a) La ausencia de motivación y justificación del informe técnico de valoración, por entender que no se justifica ni motiva la puntuación otorgada a cada una de las empresas licitadoras en los diferentes criterios, lo que genera indefensión.
- b) Alega, además, la existencia de defectos de procedimiento en la constitución del Comité de expertos y la falta de cualificación de sus miembros.
- c) Sostiene, por último, la ausencia de solvencia económica, financiera y técnica de la UTE adjudicataria, que debería conllevar su inadmisión.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto y se anule la adjudicación operada a favor de la UTE ESENCIA-ARIADNA.

NOVENO.- El 18 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón da traslado del recurso a la Diputación Provincial de Huesca para que ésta remita el expediente (salvo la parte ya remitida con ocasión del recurso 34/2016), y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Esta documentación tiene entrada en el Tribunal el 19 de abril.

DÉCIMO.- El 19 de abril de 2016, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones.

DÉCIMOPRIMERO.- El 25 de abril de 2016, D. Pedro Canut Ledo y D^a M^a Pilar Barrio Navascués, en representación de la UTE ARIADNA-ESENCIA, presentan ante el Tribunal escrito en el que se oponen al recurso especial, en base a los siguientes fundamentos:

- a) Sostienen la correcta motivación y justificación de los actos de la Administración y consideran que la motivación ha sido suficiente y que no se ha producido indefensión. Alegan también la discrecionalidad técnica en la actuación realizada.
- b) Respecto a la solvencia económica y financiera, afirman que cumplen con la misma y que presentaron las declaraciones responsables exigidas en los pliegos. En ellas constaba que ESENCIA PRODUCCIONES, S.L. y ARIADNA PROYECTOS CULTURALES, S.L.U tuvieron en el año 2014, uno de los tres años anteriores al contrato, un volumen de negocio y de facturación superior al mínimo establecido en los criterios de selección.

c) Para la acreditación de la solvencia técnica, afirman que ARIADNA PROYECTOS CULTURALES presentó declaración de servicios similares al objeto de contrato, entre los que se encontraban los contratos suscritos con el Ayuntamiento de Huesca para la coordinación de la oficina de organización de la Feria Internacional de Teatro y Danza de Huesca y apoyo a la producción del Festival Periferias por un importe, entre abril de 2011 y mayo de 2015 superior al exigido.

DÉCIMOSEGUNDO.- El 25 de abril de 2016, D^a Cristina Cuartero Sánchez y D. Miguel José Mata Campo, en representación de SERMICRA MONTAJES EFÍMEROS, S.L, presentan ante el Tribunal escrito en el que solicitan que se revoque la adjudicación efectuada a favor de la UTE ARIADNA-ESENCIA y se inadmita a esta por falta de solvencia; así como a TERRITORIOS DE GESTIÓN CULTURAL y EL SEÑOR WOM, S.L, por haber incluido en el Sobre 2 documentación del Sobre 3, en base a los siguientes fundamentos:

a) Sostienen que la oferta presentada por SEÑOR WOM incluye en su memoria del Sobre 2 las dos personas que corresponden a las mejoras y que, por tanto, deberían incluirse exclusivamente en el Sobre 3.

b) Manifiestan que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia requerida por los pliegos, por lo que no puede ser admitida. A esta conclusión llega del examen de las cuentas anuales de los ejercicios anteriores de ARIADNA, y de que no consta que ESENCIA hubiera presentado dichas cuentas. Aporta para ello información del Registro Mercantil.

c) Respecto a la oferta presentada por TERRITORIOS GESTIÓN CULTURAL, sostiene que su actividad principal son los servicios de limpieza y su CNAE 8129 corresponde a otras actividades de limpieza.

DÉCIMOTERCERO.- El 4 de mayo de 2016 ha tenido entrada, en el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Laita Zarca, en nombre y representación de EL SEÑOR WOM, frente a la adjudicación del contrato. El recurso se fundamenta en los mismos motivos que el interpuesto el 14 de abril de 2016, y que se sintetizan en el antecedente octavo de este Acuerdo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de EL SEÑOR WOM Y ASESORES, S.L. para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, tanto frente a su exclusión del procedimiento, como frente a la adjudicación del contrato. Aunque EL SEÑOR WOM no pueda ser adjudicatario, se encuentra legitimado para interponer recurso especial frente

a este acto, pues el artículo 42 TRLCSP es claro, así como su finalidad. Y así lo tiene manifestado este Tribunal, entre otros en su Acuerdo 104/2015, de 9 de diciembre.

El contrato es susceptible de recurso especial. El artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón amplia, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón y con respeto a la legislación estatal, el ámbito del recurso especial en materia de contratación, y establece que procede el mismo para cualquier contrato de servicios cuyo valor estimado supere el umbral de 100 000 euros (como sucede con el contrato recurrido).

También queda acreditado, que el primer recurso se ha interpuesto frente a un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios. El segundo se ha interpuesto frente a la adjudicación del contrato. Ambos actos son recurribles, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y los recursos se han planteado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Con carácter previo este Tribunal quiere advertir que, en los dos recursos admitidos los argumentos de fondo son totalmente coincidentes, por lo que la resolución, en cualquiera de ellos, produce efectos en el otro. Ambos presentan una clara relación de forma, de la que hay que concluir que existe entre ellos identidad sustancial, o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 LRJPAC, por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.

TERCERO.- Tres son los motivos de impugnación alegados por la recurrente en los recursos, y los tres requieren examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que constituye, junto con el PPT, la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

El primero de ellos se refiere a lo que la recurrente considera ausencia de motivación y justificación del informe técnico de valoración. Considera que, al no justificarse ni motivarse la puntuación otorgada a cada una de las licitadoras, carece de datos y elementos de juicio suficientes para valorar las puntuaciones asignadas, lo que genera indefensión y supone vulneración del artículo 151.4 TRLCSP.

Conviene recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este

mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que se advierte que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio). En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Por todos, Acuerdo 23/2012).

Además, respecto a los informes técnicos de valoración, este Tribunal administrativo mantiene en su Acuerdo 98/2015, de 13 de noviembre, en atención a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo que se contienen en las Sentencias en él reseñadas, que un Informe técnico de valoración debe cumplir con las siguientes exigencias:

- a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;
- b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico y;
- c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

El informe técnico de valoración, de 9 de marzo de 2016, que consta en el expediente, y al que tuvo acceso la recurrente, emitido por el Jefe de Sección de Cultura de la Diputación de Huesca, la Técnico de Cultura del Ayuntamiento de Sabiñánigo y la Auxiliar Técnico de Artes Escénicas y Musicales de la Diputación de Huesca; incluye en su anexo de valoración, a juicio de este Tribunal administrativo, la justificación que explica la puntuación otorgada a cada licitador y cumple con estos parámetros interpretativos: se realiza conforme a los criterios, subcriterios y reglas de valoración previstas en el PCAP; se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia; se fundamenta en una motivación suficiente; se han respetado los principios de la contratación; y no se aprecian errores materiales.

Respecto a la subdivisión de puntuación que se realiza en el informe técnico, este Tribunal administrativo considera que lo que en realidad se ha producido es una manifestación o motivación de los elementos de valoración que van a tenerse en cuenta para apreciar el grado de presencia de los criterios establecidos en cada una de las ofertas. En tal sentido, el detalle y valoración de los subcriterios fijados no puede considerarse contradictorio con la formulación genérica que de los criterios de valoración hace el PCAP.

Así respecto al primer criterio, referido a la claridad y concreción del proyecto, así como las relaciones interdepartamentales y de coordinación con otros equipos, instituciones y empresas que intervienen en el

desarrollo del Festival —criterio al que el PCAP otorga 12 puntos—, el informe de valoración lo subdivide de manera proporcional y equitativa, otorgando 6 puntos a la producción general, la logística, dirección técnica y coordinación administrativa y ventas (a razón de 1,5 puntos a cada subapartado); y otros 6 puntos a las relaciones interdepartamentales y la coordinación.

Hay que recordar en este punto que la Sentencia TJUE de 24 de noviembre de 2005 (TI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc) destacó que el Derecho de la Unión Europea no se opone a que una Mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, siempre que tal decisión:

- a) no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.
- b) no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.
- c) no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

La subdivisión realizada por la Mesa de contratación es ajustada a Derecho porque cumple con los criterios y subcriterios de valoración establecidos en el PCAP, en los términos exigidos por el artículo 150 del TRLCSP y en la jurisprudencia del TJUE; no resulta contradictoria, se realiza de manera objetiva y razonada, y se aplica a todos los licitadores de igual manera.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de los recursos.

CUARTO.- Como segundo motivo de los recursos, SEÑOR WOM alega la existencia de defectos de procedimiento en la constitución del Comité de expertos y la falta de cualificación de sus miembros.

Este Tribunal administrativo se ha pronunciado sobre las funciones de la Mesa de contratación en su Acuerdo 83/2015, de 3 de agosto, en el siguiente sentido:

«Resulta oportuno hacer, con carácter previo, alguna reflexión sobre las funciones de la Mesa de contratación y la actuación exigible a la misma, siguiendo la doctrina establecida en nuestros Acuerdos 43/2013, 39/2014 y 3/2015. El artículo 320.1 TRLCSP, dispone que en los procedimientos abiertos y restringidos, y en los negociados con publicidad, salvo que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por

una Mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas. En igual sentido se manifiesta el artículo 21.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley (en adelante, RPLCSP).

La Mesa de contratación es un órgano colegiado de carácter técnico, establecido legalmente al objeto de auxiliar al órgano de contratación en la adjudicación del contrato. Debido a su carácter técnico, sus funciones legal y reglamentariamente se circunscriben a llevar a cabo las actuaciones precisas para ayudar a que el órgano de contratación forme su voluntad en cuanto a la adjudicación del contrato, entre ellas la valoración de las propuestas (artículo 21.1 RPLCSP).

Una de las funciones más importantes de la Mesa de contratación, como órgano de asistencia al órgano de contratación, es la valoración de las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 150 y 151 del TRLCSP, clasificándolas en orden decreciente de valoración. Pero esta función, no necesariamente debe realizarla de una manera material y directa la propia Mesa, por ello el artículo 22.1 e) RPLCSP, dispone expresamente que, para esta función, la Mesa puede solicitar los informes técnicos que considere precisos, de conformidad con lo previsto en el artículo 160.1 TRLCSP. En el mismo sentido, el artículo 21.5 RPLCSP, determina: «A las reuniones de la Mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz, pero sin voto....

Se debe recordar, en cuanto a la naturaleza del informe de valoración y su relación con la Mesa de contratación, que el artículo 160.1 TRLCSP dispone, en su segundo párrafo, que “Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”».

El Anexo XII del PCAP incluye la composición de la Mesa de contratación. Sin embargo, es cierto que, el Anexo VI del Pliego, ha generado confusión en la recurrente, al introducir un apartado donde expone que para la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa se constituirá un Comité de expertos. Así, el pliego otorga una denominación incorrecta a lo que no deja de ser un informe de valoración realizado por asesores especializados, que sirve de base a la Mesa de contratación para efectuar su propuesta.

Este Comité incluido en el PCAP nada tiene que ver con el Comité de expertos previsto en el artículo 150.2 TRLCSP, que resulta obligatorio cuando en una licitación, que se siga por un procedimiento abierto o restringido, se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

En este procedimiento, los criterios sujetos a evaluación previa se valoran con un máximo de 25 puntos, y los criterios evaluables por aplicación de fórmulas se valoran con 75 puntos, por lo que, pese a la confusión en la denominación incluida en el PCAP, es la Mesa de contratación la que actúa durante todo el procedimiento como órgano de asistencia al órgano de contratación. Cuestión distinta es, que en el uso de sus facultades, y en ejercicio de la previsión contenida en el Anexo VI del PCAP, la Mesa solicite asesoramiento técnico especializado, como así ocurrió.

A juicio de este Tribunal administrativo, la Mesa de contratación, plenamente facultada para ello, contó en este procedimiento con el asesoramiento de técnicos especializados, que actuaron asistiéndola en la elaboración del informe de valoración de las propuestas en cuanto a los criterios sometidos a un juicio de valor, y en ningún caso, tuvieron la naturaleza del Comité de expertos previsto en el artículo 150.2 TRLCSP, pese a ser esa la denominación que se le otorgó en el Anexo VI.

Se debe, por tanto, desestimar este motivo de los recursos.

QUINTO.- Como tercer y último motivo de los recursos, SEÑOR WOM sostiene la ausencia de solvencia económica, financiera y técnica de la UTE adjudicataria, que debería conllevar su inadmisión. Alega para ello que ARIADNA no ha presentado cuentas en el Registro Mercantil del ejercicio 2015 y su facturación en los años 2014 y 2013 fue inferior a la exigida en el PCAP; y que ESENCIA no ha depositado la cuentas anuales desde el año 2006.

La cuestión de fondo planteada es determinar si la documentación aportada por la UTE adjudicataria para acreditar la solvencia económico financiera y técnica cumple con los requisitos exigidos en el PCAP que rige la licitación, y si, en consecuencia, resultó procedente su admisión a la misma.

Con carácter previo al análisis de esta cuestión, este Tribunal quiere recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica, técnica y profesional-empresarial, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición «sine qua nom», cuyo no cumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar el adecuado cumplimiento del interés público que es causa de todo contrato público.

Mas en concreto, en lo que se refiere a la solvencia económica, y como ya señaló este Tribunal en su Acuerdo 21/2012, de 21 de junio: «La solvencia económica y financiera del licitador hace referencia a la capacidad de pago (capacidad financiera) de la empresa para cumplir sus obligaciones, y los recursos con que cuenta para hacer frente a ellas, o sea, una relación entre lo que una entidad tiene y lo que debe. La

solvencia económica, y en su consecuencia el volumen del negocio, como medio de acreditación, ni debe ni puede ser interpretado con criterios ajenos a su propia finalidad. La solvencia económica es tener la suficiente capacidad para hacer frente a las obligaciones que el contratista debe contraer. Es decir, que cuenta con los suficientes bienes y recursos para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato, y que se determinan en el objeto del mismo». Para concluir afirmando que: «...la exigencia de solvencia económica y financiera, en cuanto aptitud para contratar, debe predicarse del objeto del contrato en su totalidad, y no sólo de una de las prestaciones que se incluyen en el mismo. Y, además, se debe fijar y exigir su acreditación conforme a los principios de proporcionalidad y coherencia con el contenido de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato. Sin que la Mesa pueda apartarse de dichos principios a la hora de valorar su acreditación».

Y posteriormente se recordaba en nuestros Acuerdos 9/2013, 45/2013 y 9/2014, que corresponde al órgano de contratación determinar los requisitos que se van a exigir, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido.

El PCAP estableció como requisito de solvencia económico-financiera el volumen anual de negocios y su acreditación de la siguiente manera:

«Se presentará declaración responsable en el sentido de que el licitador ha tenido, en uno de los tres últimos años, un volumen de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato superior a 100 000 euros en base a sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el que corresponda».

Respecto a la solvencia técnica o profesional el pliego exige lo siguiente, respecto a los últimos cinco años:

«El licitador deberá acreditar haber realizado al menos dos servicios similares a los del objeto del contrato que sumen ambos el importe de este contrato. Por tanto se entenderán trabajos similares aquellos directamente relacionados con la organización, con la gestión administrativa y con la producción de Festivales o programación artística de envergadura. En ningún caso aquellos relacionados con trabajos auxiliares ni de personal de servicios».

Para justificar la solvencia económico-financiera la mercantil ARIADNA presentó declaración responsable de un volumen de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato de 66 112,97 euros en el año 2013; 92 133,29 euros en 2014 y 75 101,56 euros en el año 2015. En la declaración responsable de ESENCIA declaran un volumen de negocios de 124 186,63 euros en el año 2014.

En cuanto a la solvencia técnica o profesional, consta en el expediente de contratación que ARIADNA realizó el apoyo a la producción al Festival cosecha de invierno 2012 con un importe de 3 300 euros, y la coordinación de la oficina de organización de la Feria internacional de teatro y danza y del Festival Periferias con los siguientes importes:

Año 2011: 43 947,75 euros; abril 2011-abril 2012: 44 490,00 euros; mayo a octubre de 2012: 19 298,20 euros; abril 2013 a mayo 2015: 66 800,00 euros; abril 2015 a marzo 2016: 33 400,00 euros.

ESENCIA acredita la producción del Festival de Cine de Huesca de 2014 por 10 800 euros y de 2015 por 7 200 euros.

Esta documentación es analizada en un informe técnico sobre la solvencia económica, financiera y técnica de 8 de abril de 2016, que concluye que se cumplen los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica y con la adscripción de los medios de carácter personal y material requeridos; y posteriormente, la Mesa de contratación, en sesión de 11 de abril de 2016, califica como completa la documentación presentada por las mercantiles que forman parte de la UTE ARIADNA – ESENCIA.

Pues bien, sobre la base de los requerimientos exigidos en el PCAP y la documentación presentada por las integrantes de la UTE, no procede aceptar la tesis de la recurrente, que se basa única y exclusivamente en el requisito formal de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, y ello por las siguientes razones:

1.- El objetivo de la solvencia económica es acreditar que se dispone de la suficiente capacidad para hacer frente a las obligaciones que el contratista debe contraer y, a juicio de este Tribunal administrativo este objetivo se cumple con la solvencia acreditada por las empresas integrantes de la UTE.

2.- Este Tribunal administrativo tiene establecido que la interpretación de los criterios de solvencia debe realizarse de manera proporcional, no discriminatoria, y aplicarse de igual manera para todos.

3.- El volumen de negocios se deriva de las cuentas aprobadas, no del depósito de las mismas en el Registro Mercantil, que es un requisito formal. De hecho, el plazo para el depósito de las cuentas correspondientes al año 2015 no finaliza hasta el 30 de julio de 2016.

En virtud de lo anterior se desestima este motivo de los recursos.

SEXTO.- Resta por último hacer una mención a las alegaciones de SERMICRA, ya que, como viene reiterando este Tribunal (por todos Acuerdos 32/2013 y 26/2014), el trámite de alegaciones concedido a los interesados en modo alguno puede convertirse en un trámite que permita incorporar nuevas pretensiones,

que las partes tienen la posibilidad de plantear únicamente dentro del plazo preclusivo. Otra opción alteraría la finalidad y naturaleza de este procedimiento de recurso, de carácter especial. Así sucede con las pretensiones formuladas por SERMICRA, que ya interpuso un recurso frente a la adjudicación que ha sido resuelto por Acuerdo 43/2016 de esta misma fecha, y que mediante la exclusión de las restantes licitadoras pretende la adjudicación del contrato a su favor.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar los recursos especiales interpuestos por D. Carlos Laita Zarca, en nombre y representación de EL SEÑOR WOM Y ASESORES, S.L, frente a su exclusión del procedimiento denominado «Servicio de apoyo a la organización y desarrollo del Festival Internacional de las Culturas “Pirineos Sur”, edición 2016», promovido por la Diputación Provincial de Huesca, y frente a la adjudicación del contrato.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.